

CONTESTACION DE L demanda 2021-000062

Miguel Beleno <miguelbemar@gmail.com>

Mié 03/11/2021 17:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente me permito aportar la contestación de la demanda DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCIA Y CARMEN MILENA PARENTE PROCESO 2021-000062

CORDIALMENTE

Miguel Angel Beleño Martínez

Miguel Ángel Beleño Martínez

Abogado

Señor.
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
E. S. D.

JOSE FERNANDO DOMINGUEZ CORDOBA, mayor de edad, vecino de San José del Guaviare y de transito por Leticia – Amazonas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.215.056, de Leticia, en mi condición de demandado y como hijo supérstite de ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de Leticia, identificado con la C.C. No. 8.735.902 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio la profesión portador de la T.P. Nro. 53.391, del C. S. de la Judicatura, con E mail: miguelbemar@gmail.com, para lleve la representación legal del suscrito en la condición ya mencionada, conteste la demanda de sucesión iniciada ante su Despacho, aceptando la herencia con beneficio de inventario y sea designado como partidor en la misma.

Mi apoderado, queda facultado para conciliar, pedir, recibir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y en general todas las facultades que genera el mandato conforme a lo estipulado en el artículo 77 del Código G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Cordialmente

Fernando Dominguez

JOSE FERNANDO DOMINGUEZ CORDOBA
CC. No. 1.121.215.056, de Leticia

ACEPTO:

Miguel Angel Beleño Martínez

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTIN
C.C. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
T.P. No. 53.391 del C. S. Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
Ante la Notaria Única del Circuito de Leticia Amazonas Compareció:
DOMINGUEZ CORDOBA JOSE FERNANDO
quien exhibió la C.C. 1121215056
Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Leticia, Amazonas 2021-08-18 10:27:05
Fernando Dominguez
CENUBIA CECILIA PEÑA CUENCA
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CIRCULO DE LETICIA
Cod. 8xnr8
4435-8068

Asecor - Asesorías y Cobranzas
Dir. Calle 8A No. 11-65 2do. Piso
Email: azorltda@yahoo.com
Tel. Fax 5924812 y Cel. 320901578
Leticia - Amazonas



Miguel Ángel Beleño Martínez

Abogado

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
ESD.

REF: UNION MARITAL DE HECHO DE CARMEN MILENA PARENTE
CARIGUASARI VS HEREDEROS DE JOSE ALPIDIO DOMINGUEZ
RAD 2021-00062

MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, Mayor de edad, domiciliado en Leticia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.735.902 expedida en Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.391, del C. S. J., obrando según poder adjunto y físico, otorgado por JOSE FERNANDO DOMINGUEZ CORDOBA; por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento la contestación a la Demanda contra MABEL YANETH DOMINGUEZ SANCHEZ y otros, y sus excepciones de fondo en los siguientes términos

En cuanto a los hechos se responden en su orden, así:

Al Primer Hecho: Es cierto parcialmente, la demandante comenzó a hacer vida marital sin estar casados con el señor ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ GARCIA, desde EL 30/06/2017 y no desde la fecha que la demandante manifiesta, lo anterior teniendo en cuenta que el señor ALPIDIO, convivio con INGRITH PAULINA MARTINO CORDOBA (hijastra), quien fue su padrastro por 20 años, en su residencia en la carrera 8 A No. 18-45, barrio la Ceiba desde el 04 de mayo de 2015, hasta el 30 de abril de 2016, mientras se adelantaba el proceso de separación y divorcio de su matrimonio vigente con su señora madre MARTHA CECILIA CORDOBA LEON Y ÉL. Por lo cual la fecha real del inicio de la mentada convivencia es otras y no la manifestada, luego es falso.

Ahora posteriormente el señor Según ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ GARCIA convivio con su hijo IVAN FERNANDO DOMINGUEZ SANCHEZ, hermano medio de mi mandante, en su casa en su casa desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, en la calle 4 No. 6-55 barrio Porvenir, esto sin tener pareja conocida.

Por lo tanto dejo la residencia de su hijo desde el 01 de julio de 2017, fecha que posiblemente es la real desde cuando el señor ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ GARCIA, convivio con la demandante, lo cual debe demostrar.

Reiterada ha sido la jurisprudencia, en la afirmación de acuerdo con la cual es indispensable que la pareja, para que conforme una verdadera unión marital de hecho, que el sistema jurídico pueda reconocer como tal que hayan convivido en tales circunstancias, de tal suerte que un romance con encuentros ocasionales no constituye unión marital de hecho, un noviazgo tampoco, así se

haya mantenido como permanente, si no ha existido convivencia, no se ha configurado la unión marital de hecho.

La ley

Al segundo hecho: Es cierto parcialmente, según se extracta del documento aportado; lo que manifiesta el documento, pero materialmente es falso y constituye un delito utilizar un documento falso ante las autoridades como prueba. Otras cosas dirán las pruebas que se allegaran a esta Litis.

Al tercer hecho: Es Cierto

Al cuarto hecho: Es parcialmente cierto, si bien la demandante comenzó desde 01/07/17 a hacer vida marital con el señor ALPIDIO JOSE DOMINGO GARCIA, y si bien la ley establece que después de dos años de convivencia, se forma una sociedad patrimonial, si vemos detenidamente los títulos de adquisición de los bienes relacionados por la demandante, como bienes que integran la pretendida sociedad patrimonial, sería simplemente infantil que dijésemos que dichos bienes se adquirieron durante dicha o pretendida unión marital de hecho, ya que son bienes propios del difunto ALPIDIO JOSE DOMINGO GARCIA, y le pertenecen plenamente a sus herederos y ni siquiera después de 10 años de convivencia pertenecerían a la unión marital, que se quiere configurar en esta Litis.

Resulta claro que la sociedad conyugal es una sociedad a título universal (Art 1781 del CC.), pero la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no lo es, pues, de esta forma, forman parte los bienes que sean el producto del trabajo, la ayuda y el socorro entre la pareja (Art 3 ley 54/90), mientras que en el matrimonio o en la sociedad conyugal es irrelevante si hay trabajo, ayuda y socorro, ya que los bienes entran en el haber social con solo haber sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

Es por ello que en este evento, los bienes que alega la demandante no son producto, ni hacen parte de la sociedad patrimonial que presuntamente se conformó.

La ley, en un claro reconocimiento de que el propósito principal de los compañeros permanentes es el de formar una familia, da por sentado que habrá entre ellos “trabajo, ayuda, y socorro mutuos “y creación probable de un patrimonio familiar. Por consiguiente, el legislador dedica el artículo 3 ibídem, a determinar los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, los cuales no son otros que los que forman el haber común constituido con ocasión de la unión marital. Como vos los bienes propios del difunto ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ, no caen en esta categoría y pertenecen al haber de los herederos íntegramente.

De acuerdo con la misma norma, de tal haber se entienden excluidos los bienes que cada compañero ha adquirido a título gratuito y todos los que hubiesen adquirido antes de iniciarse la unión marital.

Al quinto hecho: **Es falso totalmente**, No es cierto. Por otro lado, la sociedad conyugal conformada con la cónyuge anterior no se ha liquidado, lo que dice el documento es que se llegó a un acuerdo de reparto de bienes, acuerdo que no cumplieron o no se cumplió, por lo cual los bienes pertenecen a sus propietarios

sin ninguna limitación. Esta clase de acuerdos hay que elevarlo a escritura pública ya que para su validez se requiere esa pequeña solemnidad, que actualmente no existe, por lo tanto dichos bienes están fuera de la posible unión marital de hecho que se pudiera configurar en esta Litis, porque son bienes propios del fallecido ALPIDIO JOSE DOMINGO GARCIA, incluso si se hubiesen liquidado, tampoco podrían pertenecer a ninguna sociedad patrimonial entre compañeros, hoy pertenecen a la sociedad patrimonial disuelta y no liquidada ALPIDIO JOSE DOMINGO GARCIA – MARTHA CECILIA CORDOBA LEON, salvo lo que hubiesen decidido con anticipación y que no se liquidó dado que las partes no pagaron los impuestos prediales de los bienes en su momento.

Al sexto hecho: No me consta, igual no se realizó, ese tipo de diligencia no es responsabilidad de los abogados, sino de las partes que deben cumplir con unos requisitos, si no se dan simplemente no se puede hacer.

Al séptimo hecho: No me costa, debe probarse.

Al octavo hecho: Es cierto parcialmente, las partes si llegaron a ese acuerdo, por lo tanto, esos dos bienes quedaron destinados a venta por parte de ALPIDIO JOSE DOMINGO GARCIA, no es cierto que por que el apoderado y suscrito no realizaba el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, como se manifestó anteriormente

Al noveno hecho: Es cierto respecto de la fecha en que termino.

Al décimo Hecho: Es cierto respecto de lo que dice el documento señalado, otra cosa es que lo que se manifieste sea verdad. No es cierto el contenido del documento.

Al décimo primer hecho: Es cierto.

Al décimo segundo hecho: Es cierto.

Al décimo tercer hecho: No es un hecho

Al décimo cuarto Hecho: Aunque no es un hecho, es cierto.

Respecto de las pretensiones: Me opongo a los extremos de la unión marital manifestada por la demandante, dado que según las pruebas la relación tuvo lugar a partir del 01/07/17 y no a partir del mes de enero de 2016, sin determinar fecha, ya que lo que pretende es buscar los cinco años de convivencia, que no tiene para escalar a derechos pensionales que no alcanza a obtener y derecha a una parte de las cesantías del fallecido.

De las demás pretensiones me atengo a lo que resulte probado.

Respecto de las medidas cautelares, por economía procesal y a fin de evitar trámites innecesarios, respetuosamente solicito al señor Juez analizar la fecha de la adquisición de los bienes, los cuales pertenecen exclusivamente al patrimonio del señor ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ GARCIA y hoy por deferencia de la ley a sus herederos en virtud de su muerte y no al patrimonio de la unión marital de hecho que pretende la demandante y si ya fue decretada solicito se sirva levantar la medida cautelar ordenada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito presentar como tales

- a) Registro civil de nacimiento de JOSE FERNANDO DOMINGUEZ CORDOBA para acreditar parentesco
- b) Poder para actuar

Interrogatorio de parte

Sírvase ordenar el interrogatorio de parte de la demandante señora CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI, a efectos de que absuelva las preguntas que en audiencia se le harán, a fin de establecer la fecha inicio de la convivencia que mantuvo con ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ, y demás aspectos de la demanda

TESTIMONIO.

Se sirva ordenar el testimonio de la señora INGRID PAULINA MARTINO CORDOBA, mayor de edad y de esta vecindad a efectos de que bajo del gravedad del juramento declare lo que le conste a cerca de la convivencia de ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ Y la demandante, esto es desde cuándo comenzó a convivir con dicha señora. La cual puede ser citada al E mail: ingrid.martino@icbf.gov.co,

Se sirva ordenar el testimonio del señor IVAN FERNANDO DOMINGUEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, a efectos de que bajo del gravedad del juramento declare lo que le conste a cerca de la convivencia de ALPIDIO JOSE DOMINGUEZ Y la demandante, esto es desde cuándo comenzó a convivir con dicha señora. El cual puede ser citado al E mail: azortlda@hotmail.com o en el que se indique posteriormente.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la calle 8A No. 11-65 de esta ciudad, e mail miguelbemar@gmail.com

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ
CC. Nro. 8.735.902 de Barranquilla.
TP. No. 53.391 del C. S. de la Judicatura.
miguelbemar@gmail.com

ASECOR Leticia. Asesorías y Cobranzas
Dir. Calle 8A No. 11-65 2do. Piso
Tel. Fax 5924812 y 3209015784
miguelbemar@gmail.com
azortlda@yahoo.com

ASECOR Leticia. Asesorías y Cobranzas
Dir. Calle 8A No. 11-65 2do. Piso
Tel. Fax 5924812 y 3209015784
miguelbemar@gmail.com
azortda@yahoo.com

ENERO 01 FEBRERO 02 MARZO 03 ABRIL 04
 MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
 20255040

REGISTRO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
 9,5,0,9,2,3

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
NOTARIA UNICA

4 Municipio, Departamento, Intendencia o Comisaría
LETICIA AMAZONAS

5 Código
7251

SECCION GENERAL

6 Primer apellido
DOMINGUEZ .*.*.*

7 Segundo apellido
CORDOBA .*.*.*. .

8 Nombres
JOSE FERNANDO .*.*.. .**

9 Masculino o Femenino
MASCULINO

10 Masculino Femenino

11 Día 12 Mes
FECHA DE NACIMIENTO 23 SEPTIEMBRE .-

13 Año
1.995

14 País
COLOMBIA

15 Departamento, Int., o Com.
AMAZONAS

16 Municipio
LETICIA .*.*.*. .

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
HOSPITAL REGIONAL LETICIA .-.-.-.-.

18 Hora
12:30 M.

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
CERTIFICADO MEDICO .*.*.*. .

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MAURICIO CASSIS .*.. .**

21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera)
CORDOBA LEON .*.*.*. .

23 Nombres
MARTHA CECILIA .*.*. .

24 Edad actual
30

25 Identificación (clase y número)
C.C. 40.177.688 de Leticia .-.-.-.-.

26 Nacionalidad
COLOMBIANA .*.*. .

27 Profesión u oficio
DOCENTE .. .**

28 Apellidos
DOMINGUEZ GARCIA .*.*.*. .

29 Nombres
ALFIDIO JOSE .*.*.*. .

30 Edad actual
42

31 Identificación (clase y número)
C.C. 19.217.879 de Bogotá .-.-.-.-.

32 Nacionalidad
COLOMBIANA .*.*. .

33 Profesión u oficio
DOCENTE .. .**

34 Identificación (clase y número)
C.C. 19.217.879 de Bogotá

35 Firma (autógrafa)

36 Dirección postal y municipio
BARRIO COLOMBIA .*.*.*. .

37 Nombre: **ALFIDIO JOSE DOMINGUEZ GARCIA**

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre:

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

44 Domicilio (Municipio)

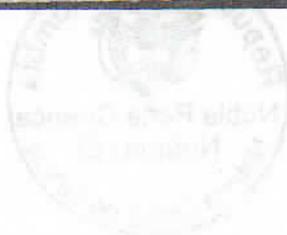
45 Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día 47 Mes 48 Año
02 OCTUBRE .*.*.*. . 1.995

49 Nombre: **Edgar Cuenca**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61

NOTAS

Empty box for notes.

EL NOTARIO UNICO DE LETICIA (E) HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA Y QUE ES AUTENTICA.

EL FIN DE ESTE DOCUMENTO ES PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, ESTE REGISTRO NO TIENE VENCIMIENTO EXCEPTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, RIESGOS PROFESIONALES, PENSIONES Y CELEBRACIONES DE MATRIMONIO. (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo primero Decreto 268 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005)

LETICIA 19 AGO 2021

NUBIA CECILIA PEÑA CUENCA
NOTARIA (E)

